



CASO FISCAL N.º	1-2025-3
FISCAL A CARGO	YOLANDA SILVA FRANCIA
INVESTIGADO	[REDACTED]
DENUNCIANTE	C. [REDACTED]
DELITO	APROPIACIÓN ILÍCITA

**DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR
Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03

Santiago de Surco, doce de diciembre

Del año dos mil veinticinco. –

DADO CUENTA:

1. El Oficio N° 99-2025-REGPOL-L/DIVPOL-SUR1/MONTEERRICO-SEINCRI, remitido por la COMISARIA PNP MONTEERRICO, donde adjunta el Informe N° 1-2025-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR.1/MONTEERRICO-SEINCRI, respecto a la investigación seguida contra [REDACTED] NI [REDACTED] A, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, en agravio de C. [REDACTED] O.
2. El escrito ingresado por la Mesa de Partes Electrónica mediante DOC – 202537153 en fecha 27 de noviembre de 2025 en la cual el letrado [REDACTED] ez, abogado defensor del denunciado [REDACTED] MA, mediante el cual solicita el archivo del caso y la remisión de copias a la Mesa única de Partes del Distrito Fiscal de Lima Centro para que actúe conforme a sus atribuciones por la comisión del delito de violación a la intimidad.

I. PARTE EXPOSITIVA

HECHOS DENUNCIADOS

Fluye de la denuncia presentada ante la Comisaria PNP Laderas de Villa que, el día 30 de mayo de 2025 se constituyó la persona de [REDACTED] NO quien denunció el presunto delito de Apropiación Ilícita del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, color gris, oscuro metálico, año 2009, en circunstancias refirió tener problemas familiares con su esposa y que al retirarse de su domicilio se llevó consigo el vehículo antes mencionado, procediendo a exigirle la devolución del mismo quien ha recibido como respuesta que el vehículo se encuentra en el taller y otras excusas que no se ajustan a la realidad, es así que al revisar el GPS del vehículo se advierte que el mismo se encontraba figurando en la calle La Mar Sur - Santiago de Surco, siendo el último día el 27 de marzo de 2025.

Posteriormente, el recurrente se apersonó a la ubicación del GPS del vehículo, dándose con la sorpresa que en dicha dirección domicilia la persona de [REDACTED] A, pareja de su esposa, es así que mediante carta notarial se le exigió la devolución del bien, quien hasta la fecha no ha cumplido con la devolución del bien. Asimismo, el recurrente ha señalado que a la fecha de interpuesta la denuncia el GPS del vehículo se encuentra desactivado por lo que desconoce el paradero del vehículo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:



3.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que de la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito. El inciso 02 del artículo 329°, el inciso 03 del artículo 330° e inciso 02 del artículo 334° del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal Provincial es competente para iniciar de oficio una investigación preliminar cuando tiene conocimiento de la comisión de un delito perseguible por el Ministerio Público, dentro de un plazo de sesenta días. El objetivo es realizar actos urgentes o inaplazables para: a) Determinar si han ocurrido hechos delictivos, b) Asegurar los elementos materiales de su comisión, y c) Individualizar a las personas involucradas y a los agraviados.

3.2 Para que el hecho denunciado sea perseguible judicialmente, éste tiene que cumplir todos los presupuestos de tipo de la figura jurídica penal invocado, y estar sustentados además con pruebas y/o indicios razonables suficientes que determinen preliminarmente la presunta comisión del ilícito penal que se pretende judicializar, así como la vinculación del denunciado o denunciados en la comisión u omisión del ilícito o ilícitos que se le atribuye.

3.3. De acuerdo al inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: "(...) si el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presenten causas de extinción previstas en la ley, **declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria**, así como ordenará el archivo de lo actuado" (el resaltado es nuestro); es decir, el Fiscal se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando: a) El hecho denunciado no constituye delito; b) El hecho denunciado, no es justiciable penalmente; y, c) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal (artículo 78° del Código Penal).

3.4 A fin de realizar el análisis jurídico valorativo correspondiente, se procederá con detallar los tipos penales materia de denuncia, bajo los siguientes términos:

"Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien inmueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)."

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS:

4.1 En el presente caso, se debe establecer si, como resultado de la investigación se tiene (se reúne) o no los presupuestos formales y materiales para la formalización de la investigación preparatoria. En esa lógica, cabe anotar que, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal (vigente en este Distrito Fiscal), para la formalización de la investigación preparatoria exige que: (i) aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito; (ii) que la acción penal no haya prescrito; (iii) que se haya individualizado al presunto autor; y (iv) que, si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

4.2 Así tenemos que, fluye de la denuncia presentada ante la Comisaría PNP Laderas de Villa que, el 30 de mayo de 2025, C [REDACTED] denunció el presunto delito de apropiación ilícita de su vehículo de placa [REDACTED], marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2009, indicando que, a raíz de



problemas familiares, su esposa se retiró del domicilio llevándose el referido vehículo y, pese a exigir su devolución, solo recibió excusas que no se ajustaban a la realidad; al verificar el GPS, advirtió que el último registro ubicaba al vehículo el 27 de marzo de 2025 en la calle La Mar Sur, distrito de Santiago de Surco, lugar donde domicilia [REDACTED] A, pareja de su esposa, a quien se le exigió la devolución mediante carta notarial sin obtener respuesta, señalando además que a la fecha de la denuncia el GPS se encontraba desactivado, desconociendo el paradero actual del vehículo.

4.3 Ahora bien, el delito de **APROPIACION ILICITA** se configura con la apropiación indebida de un bien mueble, suma de dinero o valor, que el agente activo hubiera recibido en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante, y que existiera una obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado, existiendo la finalidad de obtener provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero. Así, la tipicidad objetiva del ilícito se materializa con la conducta del agente activo que realiza actos de disposición o un uso determinado sobre el bien mueble, suma de dinero o valor que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello; no obstante, lo incorpora a su patrimonio o al de un tercero, el bien privado al propietario o el valor incorporado a éste.

4.4 Además, en este tipo penal se exige un actuar eminentemente doloso, por lo que, el agente debe querer la apropiación, y debe existir el ánimo de lucro. Cabe indicar además que, es indispensable que la "tenencia se le haya transferido con implicancias jurídicas (poder) o como mero poder de hecho (custodia), pero siempre tiene que tratarse de una tenencia que se ejerza autónomamente respecto de la que ejercía quien ha entregado la cosa". En ese sentido "la teoría de la apropiación, para no caer en un subjetivismo puro, debe atenerse a los hechos externos concretos, reveladores de la existencia de *animus rem sibi habendi*", es decir, el autor tiene que actuar con la plena convicción de querer para sí o para un tercero el bien que tiene la obligación de devolver, caso contrario, no se configuraría el tipo penal de apropiación ilícita.

4.5 Asimismo, el tipo penal habla sobre el título, este debe de causar la obligación de entregar o de devolver, entre las cuales la regla menciona al depósito, la comisión y la administración y en una fórmula amplia, "otro título semejante que produzca la obligación de entregar o devolver", el cual comprende a todos los actos que transfieren materialmente la custodia o vigilancia del bien mueble. Para que exista retención indebida, es necesaria la preexistencia de un poder no usurpado sobre la cosa, de un poder de hecho legítimamente adquirido; por lo tanto, quien se hizo del bien de forma ilícita, no será intimado a devolverlo, sino estaríamos ante un hecho típico de Estafa o Hurto.

4.6 Así, se advierte que, la conducta típica del delito de apropiación ilícita consiste en que el agente, en su provecho o de un tercero, se apropie indebidamente de un bien mueble, suma de dinero o valor que posee legítimamente al habersele entregado en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, es decir, "... es requisito sine qua non del aspecto objetivo de este tipo penal que el sujeto activo haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega; por lo que respecto al bien hay dos momentos: Uno lícito, que es la entrada en posesión legítima del bien y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe el ánimo de apropiarse indebidamente del bien; teniéndose en cuenta que, para diferenciar este delito de otras figuras afines, se debe de considerar no sólo la posesión, sino, principalmente, el título en virtud del cual se tiene la posesión, y por imperativo de la Ley, este título debe producir la obligación de entregar o devolver el objeto recibido".

4.7 Asimismo, se debe tener en cuenta que, como lo establece [REDACTED] a que la Apropiación Ilícita en su modalidad básica consta de dos aspectos ejecutivos lícitos, que a la vez son presupuestos ónticos del



mismo: 1) la entrega por parte del sujeto pasivo de un bien mueble, suma de dinero o un valor y 2) el recibimiento de los mismos por parte del sujeto activo del delito, en virtud a un nexo jurídico. El tercer acto, es la negativa a devolver o entregar lo recibido -previo requerimiento-, existiendo obligación jurídica de hacerlo, con lo cual se configuraría la apropiación ilícita. Se trata de un delito que se consuma con la omisión de hacer lo que se está obligando a hacer.

4.8 Aunado a ello, tenemos que tener presente sobre el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA** que, resulta necesario que exista previamente un requerimiento de devolución del bien apropiado para ejercitar la acción penal por cuanto el Derecho Penal debe intervenir para restaurar la norma penal infringida protegiendo el bien jurídico lesionado, por lo que resulta necesario agotar todo instrumento que permita lograr satisfacer el derecho reclamado por el titular del bien, sin que se tenga que llegar a ejercitar una acción penal para exigir la devolución del bien, y para en caso no se cumpla con dicho objetivo, se acuda a aquél derecho de mínima intervención, constituyéndose de tal manera dicho requerimiento en un requisito de procedibilidad, en tanto que es una circunstancia ajena al tipo penal¹.

4.9 Por otra parte, la Sala Penal Permanente de Corte Suprema en la **Casación N° 428-2029-AREQUIPA** ha señalado que es erróneo considerar que el delito de apropiación ilícita se consuma en el momento de la apropiación, siendo lo correcto entender que el momento consumativo se produce cuando se requiere la devolución del bien. Es así que, para probar la consumación del delito de apropiación ilícita, interesa que una vez efectuada la solicitud de entrega se advierta la omisión del agente activo de llevar a cabo la devolución del bien. Y tomando también en cuenta la Casación N° 428-2029, AREQUIPA, donde se indica en el punto 3.3 del considerando tercero: *"Para probar la obligación de devolución –y, como corolario, el momento de consumación del delito de apropiación ilícita–, interesa, que una vez efectuada la solicitud –carta notarial– se advierta la omisión del agente activo de llevar a cabo la devolución del bien – notificada la carta notarial el agente no se pronuncia–."* esto es que, el delito de apropiación ilícita se consuma una vez se le haya requerido al sujeto activo la devolución del bien.

4.10 Siendo así, al tener conocimiento de los hechos materia de denuncia, el presente despacho resolvió en fecha 15 de julio de 2025, el **INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra [REDACTED] A, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de C [REDACTED] NO, encomendando posteriormente la investigación a la **COMISARIA PNP MONTERRICO** a fin que realice una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

4.11 Estando a ello, se ha recibido el Oficio N° [REDACTED]-2025-REGPOL-L/DIVPOL-SUR1/MONTERRICO-SEINCRI, mediante el cual la **COMISARIA PNP MONTERRICO** adjunta el Informe N° [REDACTED]-2025-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR.1/MONTERRICO-SEINCRI, donde se da cuenta de los siguientes resultados:

1. Se recibió la manifestación del denunciante CA [REDACTED] en fecha 20 de octubre de 2025, mediante la cual dio mayores detalles de los hechos materia de su denuncia, refiriendo que el día 30 de enero de 2025 le preguntó a su esposa I [REDACTED] por el tema de la camioneta de placa de rodaje [REDACTED] de su propiedad, es donde ella no le brinda dato y empieza a buscar el tema del GPS de la unidad en donde se apreciaba que se encontraba en inmediaciones de donde sería la ubicación del señor Mamani, es por eso que el día 26 de mayo de 2025 le envió una

¹ León, M. (2016). ¿Es necesario el requerimiento de devolución del bien para la consumación del delito de apropiación ilícita? Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. Pág. 81.



carta notarial solicitando la devolución de la unidad, posterior a ello lo recibe su familiar y su camioneta aparece el día 04 junio del 2025 y nadie le hace entrega de la unidad, hasta la fecha de su manifestación su unidad se encuentra en el frontis de su domicilio. Así pues, refiere que su vehículo contaba con tecnología de rastreo por el aplicativo Rujavik desde el año 2020 hasta los primeros días de junio de 2025, es por ello que, la imagen del aplicativo le muestra la dirección La Mar Sur – Santiago de Surco el día del hecho. Asimismo, señala que se encontraba en posesión del vehículo hasta el 15 de enero de 2025 aproximadamente; sin embargo, también precisa que la persona que estuvo conduciendo el vehículo antes de su desaparición fue la persona de IZ [REDACTED], su esposa. Dado que, refiere que el vehículo fue entregado a su esposa en febrero de 2024 para que lleve a sus hijos al colegio o a eventos extracurriculares de los menores. Asimismo, precisa que denuncia al señor E [REDACTED] R M [REDACTED] A porque el GPS de su vehículo mandaba la ubicación del domicilio del denunciado, por lo que le envió carta notarial formalmente recibida por un familiar de su persona; sin embargo, él no le hizo entrega del vehículo al denunciado y no tiene conocimiento que el denunciado hiciera uso de él. Asimismo, adquirió el vehículo en fecha 2019-2020, cuando se encontraba casado con su aun esposa, no habiendo regularizado lo relacionado a la propiedad del vehículo porque no tenía conocimiento del hecho.

2. Se recibió la manifestación del denunciado E [REDACTED] A en fecha 22 de octubre de 2025, mediante el cual refirió que reside hace más de un año en la dirección La Mar del Sur 178 – Santiago de Surco, y que tiene conocimiento de la denuncia por sus abogados, refiriendo que conoce a la esposa del denunciante IZ [REDACTED] RO desde noviembre de 2023 y que ha tratado con ella desde principios del año 2025, pues salían para conocerse como amigos y más adelante tener una relación. Aunado a ello, refiere no conocer al denunciante en persona pero tuvo comunicación de él hacia su persona a través de llamadas de WhatsApp ofensivas, por las cuales le hizo una denuncia por acoso. Sin embargo, ni el denunciante o su esposa le han solicitado favor o encargo alguno relacionado con el vehículo C [REDACTED] 55, pero recuerda que la señora [REDACTED] A tiene una camioneta con las características del vehículo, pues lo recogió con su vehículo, no recordando la placa de rodaje. Asimismo, nunca se ha guardado el vehículo en el interior de su domicilio. Así pues, cuando fue visitado por la persona de I [REDACTED] se habría registrado el GPS en el frontis de su domicilio, lugar público. Aunado a ello, refiere que nunca condujo el vehículo, ni lo recibió de parte de la señora [REDACTED] O tercera persona. El día de los hechos se encontraba en su domicilio y no recuerda si tuvo contacto personal o telefónico con la señora [REDACTED] RO. Asimismo, desconoce detalles de la desaparición del vehículo o la aparición del mismo en el frontis del domicilio del denunciante, no teniendo participación alguna.
3. Se recibió la manifestación de la persona de [REDACTED] RO, en fecha 31 de octubre de 2025, quien refiere no recordar si se encuentra registrada como propietaria o copropietaria en SUNARP respecto al vehículo con placa de rodaje [REDACTED], pero que todos los bienes que tiene con el denunciante desde el 2013 forman parte del matrimonio y patrimonio, ya que tienen un matrimonio mancomunado. Asimismo, refiere que el vehículo fue comprado en 2019 para su uso personal y de sus hijos, el denunciante tiene otro vehículo de uso personal de marca Subaru. Asimismo, desde el mes de agosto de 2025 el denunciante y aun esposo se apropió de todos lo bienes a partir de su separación, agravándose actos de violencia contra su persona, y dejando de cumplir con sus obligaciones de alimentos y otros para con ella y sus hijos. Aunado a ello, no recuerda sobre el retorno del vehículo referido al domicilio del denunciante, pero hasta el mes de agosto de 2025 ha utilizado el vehículo, todo inició cuando el denunciante le instaló un GPS en la camioneta que usaba como vehículo personal,





iniciando denuncia y procesos legales por celos enfermizos. Además, precisa que no recuerda todos los mantenimientos de reparaciones que se han hecho al vehículo, pero ella se ha hecho responsable, de todo al realizarse prestamos de amigos y familiares, no encargando a terceros. Cabe resaltar que, su persona menciona que aún no ha hecho la denuncia por delito de violación a la intimidad por falta de medios económicos pero sí ha dado conocimiento al Poder Judicial y que asentará denuncias con respecto a varios delitos que realizó su aun esposo [REDACTED] no por actos realizados en su contra y contra sus familiares y amigos; pues, el día 30 de octubre de 2025 aprovechando que no se encontraba en su apartamento ingresó y cambió la chapa llevando a la PNP y dejando a sus hijos sin vivienda.

4. Se recabó de parte del denunciante la boleta informativa del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] figurando como propietario el denunciante [REDACTED], así como la tarjeta de identificación vehicular electrónica del referido vehículo.

4.12 En el presente caso, se advierte en primer lugar que, sin bien, se cuenta con la carta notarial debidamente diligenciada al denunciado E [REDACTED] no se estaría configurando el delito de apropiación ilícita dado que no se han cumplido con los presupuestos para la comisión de dicho tipo penal. En razón a que, el denunciante en su respuesta a la pregunta N°25 formulada en la toma de su manifestación en fecha 20 de octubre de 2025 refirió "Ud. le hizo entrega al señor [REDACTED] del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] que "No". Asimismo, en su respuesta a la pregunta N°21 sobre "señale el nombre de la persona que estuvo conduciendo el vehículo antes de su desaparición", que "fue la persona de Izamar Luna Aro", la cual es su aún esposa. Asimismo, en su respuesta a las preguntas N°20, refirió que, el vehículo fue entregado a su aun esposa [REDACTED] en febrero de 2024 para uso familiar.

4.13 Estando a lo anterior, no se advierte la existencia de una relación jurídica previa ni directa entre el denunciante y el denunciado que permita sostener la configuración del delito de apropiación ilícita, en tanto no existió contrato, encargo, acto voluntario de entrega ni vínculo de confianza que explique la posesión del bien por parte [REDACTED] A; por el contrario, se encuentra acreditado que el denunciante refiere que nunca le entregó el vehículo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que genere obligación de devolver, resultando además que el denunciado no tuvo posesión legítima previa del bien, requisito indispensable del tipo penal, pues la apropiación ilícita es un delito de infracción de deber que exige un primer momento lícito de ingreso a la posesión, el cual no puede ser presumido ni inferido a partir de elementos indirectos. Dado que, el haberse percatado por un aplicativo GPS (del que no obra prueba alguna en autos de contrato con algún aplicativo) que el vehículo se encontraba en el frontis del domicilio del denunciado no garantiza que ello sea motivo suficiente para atribuir la posesión del vehículo al denunciado.

4.14 Asimismo, en su manifestación refiere que el vehículo antes de su desaparición se encontraba en posesión de su aún esposa [REDACTED]. Revelando un conflicto patrimonial que se deriva de una relación matrimonial aún vigente, dado que, el vehículo fue entregado voluntariamente a la esposa del denunciante para uso familiar.

4.15 En ese sentido, del análisis integral de los actuados, de la documentación obrante en autos, así como de las declaraciones brindadas por las partes y la manifestación de la testigo [REDACTED], aún esposa del denunciante, se advierte que los hechos materia de denuncia no encuadran en el tipo penal de apropiación ilícita. Lo anterior en razón a que no se ha acreditado —ni siquiera de manera indiciaria— la existencia de una entrega previa y legítima del bien al denunciado E [REDACTED] en calidad de



depósito, comisión, administración u otro título semejante que genere la obligación jurídica de devolver o entregar el bien, presupuesto esencial y primer momento del tipo penal imputado. En consecuencia, al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la norma penal, ni cumplirse los presupuestos materiales de procedibilidad para la persecución penal, resulta evidente que la conducta denunciada deviene en atípica, no siendo posible sostener válidamente la formalización de la investigación preparatoria; por lo que, corresponde el archivo del caso.

4.17 No obstante, debe de tenerse presente que, las disposiciones emitidas por esta entidad, conforme a lo señalado ya por el Tribunal Constitucional en la STC emitida en el Expediente 1887-2010-PHC/TC no generan la calidad de Cosa Juzgada, por lo que, de descubrirse eventualmente algún indicio o elemento de juicio razonable, u otro elemento o indicio sobre la comisión de este delito, puede reabrirse el caso y procederse con la investigación correspondiente.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por los considerandos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12° y 94° - inciso 2° del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 330°, 331°, 332°, 333°, 334° y 336° del Código Procesal Penal, la Suscrita **RESUELVE:**

PRIMERO: NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de [REDACTED] disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados una vez que quede consentida o firme la presente.

SEGUNDO: NO HA LUGAR a lo solicitado por el denunciado E [REDACTED] respecto a la remisión de copias a la Mesa única de Partes del Distrito Fiscal de Lima Centro para que actúe conforme a sus atribuciones por la comisión del delito de violación a la intimidad contra [REDACTED] C. [REDACTED].

TERCERO: NOTIFIQUESE la disposición a las partes.

MPPR/4



LILIAN PERALTA RAMIREZ
Fiscal del Proceso Penal
1ª Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco y Barranco
1º Despacho Provincial Penal



